REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: BARNEY SORZA GUZMAN

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00962-000

BARNEY SORZA GUZMAN, mediante apoderado judicial instauró el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y estando en estudio para la respectiva admisión de la demanda, se observa que no cumple con todos los requisitos legales para proceder a la misma.

Es importante tener presente que, como la demanda fue radicada en vigencia del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 – entró a regir el 4 de junio de 2020, adicional de los requisitos previstos en el C.P.A.C.A., se debe haber cumplido con lo dispuesto en el mentado Decreto, en sus artículos 5 y 6º.

Entonces, revisada la demanda, se tiene que en la misma se presentan las siguientes falencias:

- No se realizó una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 157 del C.PA.C.A. El inciso 3º, del mentado artículo, expresamente determinó que "En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento".
- No se avizora el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 5 y 6º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El inciso 2º, del artículo 5º, del citado Decreto, señala que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.** El poder allegado menciona un correo electrónico del apoderado, pero no especifica si es el que aparece inscrito en dicho Registro, por lo tanto, se solicita que se aclare dicho aspecto. En el evento de que el correo electrónico allí consignado no sea el que aparece en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**, se deberá aportar un nuevo poder que tenga en cuenta lo establecido en la norma previamente mencionada, para lo cual, si así se desea, se

puede conferir mediante mensaje de datos proveniente de quien otorga el poder, sin la firma manuscrita o digital, que se presumirá autentico con la sola antefirma, sin requerir en este evento de la presentación personal o reconocimiento, según lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 5º, del susodicho Decreto.

Por su parte, el artículo 6º, del Decreto en mención estipuló que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado o a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisada la demanda y sus anexos, se otea que no se encuentra acreditado el cumplimiento de lo previsto en el inciso señalado en el anterior párrafo, y si bien, en un acápite de la demanda se solicitó la suspensión provisional del acto acusado, debe precisarse que el CONSEJO DE ESTADO en auto del 9 de abril de 2021, Sección 1ª, radicado No 11001-03-24-000-2020-00489-00, C.P. NUBIA MARGOTH PERÑA GARZÓN, aclaró que "... la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, no es una medida cautelar de naturaleza previa, pues no se solicita con anterioridad a la presentación de la demanda, sino concomitante con la misma, ni se decreta antes de la notificación del auto admisorio, excepto cuando se cumple el requisito de urgencia establecido en el artículo 234 del CPACA."

Igualmente, en dicho auto resaltó que "...las medidas cautelares de naturaleza previa son aquellas que se solicitan con anterioridad a la radicación de la demanda y se decretan antes de la notificación del auto admisorio, pues pretenden salvaguardar un derecho o bien jurídico tutelado, que se puede ver afectado a raíz del conocimiento del proceso por la parte accionada".

Entonces, en este caso la parte actora no se encuentra dentro de la excepción prevista en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que, la parte actora deberá allegar constancia del mensaje de datos del envío de la demanda y sus anexos al demandado, y acreditar tal envío a la **SECRETARÍA** de este **TRIBUNAL.** Si la parte actora desconoce el canal digital o correo electrónico del accionado, deberá remitir a este la demanda con sus anexos en físico, y acreditar la remisión a esta Corporación, como lo señala el mentado artículo 6º del Decreto 806.

En consecuencia, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que se corrijan los yerros enunciados, en un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de su rechazo, conforme se reguló en el artículo 170 del C.P.A.C.A..

Por último, es menester aclarar que, como el presente medio de control se instauró con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, los nuevos requisitos formales de la demanda exigidos en esta nueva Ley no son aplicables a este asunto.

De acuerdo con lo expuesto, el DESPACHO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por BARNEY SORZA GUZMAN, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170. del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A..

CUARTO: Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmC onsulta.aspx insertando los 23 dígitos en Código Proceso e ingresando en la pestaña denominada Actuaciones.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 20201. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje², durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmycio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF³, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5,º del artículo 79 del C.G.P...

SEXTO: En consonancia con lo señalado en el numeral anterior, la subsanación de la demanda deberá ser enviada a través del correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. 50001-23-33-000-2020-00962-00 Demandante: BARNEY SORZA GUZMAN

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

² Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

³ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

Firmado Por:

TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4992300bba21cd32423954f9d2dab68492524ae2378e3a1ca80a0604629a2a40

Documento generado en 21/07/2021 12:57:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica